



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00268-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RUTH DERY VANEGAS VANEGAS
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO CALDERÓN CORTES

En auto de 16 de marzo de 2023 se solicitó a las partes, que en un término de 3 días precisaran el alcance del acuerdo de pago allegado el 27 de febrero de 2022, aportado con el escrito de contestación de la demanda.

En dicho término, el apoderado de la parte demandada allegó escrito por medio del cual solicita “liquidar el crédito” y continuar el trámite procesal, en razón a que no fue posible llegar a un acuerdo con la parte demandante sobre lo requerido.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo indicado por la parte ejecutada y que la parte demandante no realizó manifestación alguna en el término concedido, se procederá con el trámite procesal, conforme lo establece el art. 440 del CGP.

Así, la señora **RUTH DERY VANEGAS VANEGAS**, propone demanda ejecutiva de alimentos contra **MIGUEL ANTONIO CALDERÓN CORTES**, pretendiendo obtener el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto de mandamiento de pago fechado el 8 de septiembre de 2022.

El 5 de diciembre de 2022, se notificó de forma personal el demandado en la Secretaría del Despacho y en auto de 13 de enero de 2023 se concedió el amparo de pobreza al demandado, designando al abogado Víctor Manuel Romero Segura y en escrito de 27 de febrero de 2023, presentó escrito de contestación, sin proponer excepciones de mérito.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Así las cosas, según constancia secretarial del 13 de marzo de 2023, pese haberse notificado en debida forma, la parte demandada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que se ejecuta, es decir, no allegó constancia de pago y tampoco formuló excepciones.

Así mismo, a pesar de haberse aportado acuerdo de pago no se cumplió con el alcance requerido en auto de 16 de marzo de 2023.,

En ese orden, el despacho procede a dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, el cual indica que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se procede entonces a resolver en virtud de la normativa procedimental para el asunto en referencia y se tiene entonces que:

- *Esta obligación versa sobre cuotas alimentarias periódicas, comprendiendo las vencidas como las que en lo sucesivo se causaren.*
- *La obligación contenida en el título ejecutivo, aparece clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del C. G. del P.*

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra **MIGUEL ANTONIO CALDERÓN CORTES**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Ordenar a la demandante, su apoderado judicial o al demandado, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en un término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, presenten la liquidación enunciada en el punto anterior.

QUINTO: Condenar al demandado **MIGUEL ANTONIO CALDERÓN CORTES**, al pago de las costas del proceso a favor de la ejecutante; la secretaria al liquidar las mismas, incluirá como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) de lo que resulte de la liquidación del capital e intereses.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3f0af52e30d961e22c62de80081215935f9c4384f70e8779e9eb9dadcd74093**

Documento generado en 29/03/2023 12:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>